

» comprobaciones que juzgare oportunas para la mejor y  
 » mas clara cuenta y razon de la data del Tesorero, ca-  
 » minándose en este particular con el buen orden y mé-  
 » todo que se requiere, á fin que en todos tiempos quede  
 » cautelada la seguridad y legitima administracion de los  
 » caudales.

## VII.

96 » Todos los años se tomará por el Gobierno del Mon-  
 » te, unidamente con el Consejo de Guerra, la cuenta fi-  
 » nal del año precedente al Tesorero, admitiéndole en da-  
 » ta todos los libramientos que contra él se hubieren ex-  
 » pedido en la forma declarada en el artículo IV. de este  
 » capítulo; y se le despachará por el Gobierno y Consejo  
 » el correspondiente finiquito, intervenido por el Contador,  
 » el qual deberá registrarlo en sus libros, y tambien el  
 » Secretario en el de los acuerdos del Gobierno, para que  
 » de esta forma quede siempre el Tesorero asegurado de  
 » su indemnidad y sin responsion alguna, despues que ha-  
 » ya dado y cubierto enteramente su cuenta en debida  
 » forma, y obtenido el expresado finiquito.

Ord. de 15 de  
 Noviembre de  
 62 sobre el  
 modo de dar  
 el finiquito de  
 las cuentas del  
 Monte.

97 En 15 de Noviembre de 1762 mandó el Rey que  
 no obstante lo prevenido en el artículo antecedente de que  
 concurra el Consejo pleno de Guerra al finiquito de las  
 cuentas del Tesorero, se le dé á este el finiquito de las  
 cuentas por la inspeccion peculiar de la junta del Gobier-  
 no con el Contador; encargando á estos Ministros reco-  
 nozcan y exâminen cada fin de año los libros de regis-  
 tros y asientos de la Contaduría, pidiendo al Contador  
 una relacion distinta de las cantidades que correspondie-  
 ron al Monte en el mismo año por cada ramo de los de  
 su dotacion, segun los estados de existencia de Oficiales  
 con sus altas y baxas, que se le pasan á este efecto por  
 los Intendentes, de lo que se ha cobrado y distribuido en  
 la Tesorería del Monte, y de lo que queda por cobrar  
 para el siguiente, y que esta relacion se pase a los Con-  
 tadores de intervencion de la Tesorería mayor, ó bien á  
 la Contaduría mayor para su exâmen y comprobacion con  
 las cuentas de Tesorería mayor y las de Ejército y Pro-  
 vincia, y digan á su continuacion si corresponden, y se  
 ha executado puntualmente por las respectivas Tesorerías  
 dichos descuentos, y verificado su pagamento á la del  
 Monte, á fin que con este requisito se acredite en la Se-  
 cretaría del Gobierno del Monte para resguardo del co-

bro de intereses, cuya Real Orden se comunicó al Direc-  
 tor del Monte y Tesorero general.

## CAPITULO QUARTO.

*De los pesos y obligaciones á que debe quedar su-  
 jeto el Monte.*

## ARTICULO I.

98 » Siendo preciso dar tiempo á que el Monte vaya  
 » recogiendo fondos y se ponga en estado de poder corres-  
 » ponder á las obligaciones á que debe estar sujeto, es  
 » nuestra Real voluntad que las pensiones y subsidios que  
 » se señalarán adelante para socorro de las viudas y fa-  
 » milias de todos los Oficiales y Ministros comprehendi-  
 » dos en las contribuciones del Monte, solo deben tener  
 » principio y ponerse corrientes para desde el dia primero  
 » de Enero del año próximo venturo 1762; y que desde  
 » aquel dia en adelante entren al goze de sus pensiones  
 » todas las viudas, cuyos maridos hubieren fallecido des-  
 » pues del dia primero de Mayo de este año, en que em-  
 » pezarán á practicarse los descuentos para la ereccion  
 » del Monte; pero sin que las expresadas viudas tengan  
 » accion, ni derecho para pretender cosa alguna por ra-  
 » zon de atrasos, respecto de que la pension que se les  
 » señala solo se ha de entender, y considerarles para des-  
 » de el citado dia primero de Enero de 1762 en adelan-  
 » te, y no por tiempo otro alguno antecedente.

## II.

99 » Aunque las viudas de aquellos Oficiales que hu-  
 » bieren muerto antes del dia primero de Mayo de este  
 » año no tienen derecho alguno á las pensiones del Mon-  
 » te, por haber fallecido sus maridos antes de este estable-  
 » cimiento, y sin que hubiesen contribuido con suma al-  
 » guna para su fundacion: no obstante, usando con di-  
 » chas viudas los efectos de nuestra Real piedad y conmi-  
 » seracion, ordenamos que no queden excluidas absoluta-  
 » mente de los beneficios del Monte, y que se las asista  
 » con la cantidad de 250<sup>rs</sup> reales de vellon al año, repar-  
 » tiéndolos con proporcion y equidad al carácter de sus

Sigue el Monte Pio Militar.

» difuntos maridos ; para cuyo efecto deberá el Gobierno formar antes una relacion distinta del número y clase de las mismas viudas para hacer el prorrateo de lo que perteneciere á cada una , excluyendo aquellas que gozaren de alguna otra pension , sea sobre el señalamiento general de los 60 doblones , ó bien sobre la Tesorería General ó particulares de las Provincias. Los referidos 250 reales anuales deberá pagarlos el Monte del producto del veinte por ciento , que se le asigna por la dotacion fixa sobre los expolios de Obispos y vacantes de Obispos , y del descuento de los ocho maravedises en escudo de vellon que se impone á todos los pensionistas , siempre que los demas fondos de la caja sean suficientes para satisfacer sus enteras pensiones á las viudas del legítimo goce ; y á proporcion que fueren faltando dichas viudas ha de quedar á beneficio del Monte la rata ó proporcion del socorro , que les tocó en el primer prorrateo general , para que de esta conformidad , despues del fallecimiento de las mencionadas viudas , se verifique igualmente á favor del Monte la entera libertad de los expresados 250 reales de vellon.

III.

100 » Debiéndose arreglar las pensiones que han de gozar las viudas de todos los Oficiales generales y particulares , que sirven en nuestros Exércitos de Mar y Tierra , de modo que se afiance el decoro y alivio de todas con económica proporcion , para no aventurar esta obra pia , hemos resuelto señalar anualmente á las referidas viudas sobre los fondos del Monte las pensiones siguientes.»

101 » Nota. Se incluirán las de las viudas de los Individos que han sido admitidos en el Monte despues de su establecimiento , y las innovaciones que se han hecho.»

Plana mayor del Exército. Rs de vell. al año.

102 » A la viuda de un Capitan General de Exército diez y ocho mil reales de vellon al año. . . . .	18000.
103 » A la de un Teniente General de Exército doce mil. . . . .	12000.
104 » A la de Mariscal de Campo diez mil.	10000.

105 » A la de Brigadier con sueldo de tal , y á la de Coronel vivo ocho mil . . .	8000.
106 » A la de Teniente Coronel vivo y á la del Comandante de la Compañía de Escopeteros Voluntarios de Andalucía seis mil. . . . .	6000.
107 A la de Comandante de Esquadron y Comandantes de los Regimientos fixos de Oran y Ceuta cinco mil setecientos. . . . .	50700.
108 Las de los demas Oficiales de Infantería la mitad del sueldo de sus maridos. . . . .	
109 Las de los Oficiales de Caballería y Dragones lo mismo que los de Infantería , y como explica el §. 150.	

Cuerpo de Reales Guardias de Corps.

110 A la viuda de un Capitan de Reales Guardias de Corps y Sargento mayor , como Tenientes Generales , cuya graduacion está anexa á estos empleos por Real Orden de 20 de Febrero de 1791 doce mil. . . . .	12000.
111 A la de Ayudante general y primer Teniente , como Mariscales de Campo diez mil. . . . .	10000.
112 » A la de segundo Teniente ocho mil. . . . .	8000.
113 » A la de Alferes siete mil. . . . .	7000.
114 » A la de Ayudante y Exento seis mil. . . . .	6000.
115 » A las viudas de los demas Oficiales de este Cuerpo la mitad del sueldo líquido que hubieren gozado sus maridos por su respectivo empleo. . . . .	

Real Compañía de Alabarderos.

116 » A la viuda de un Capitan de mi Real Compañía de Alabarderos que falleciere sin el grado y sueldo de General diez mil reales , como á la viuda de un Mariscal de Campo. . . . .	10000.
117 » A la de primer Teniente idem ocho mil. . . . .	8000.

Sigue el Mon- 118 »A la de segundo Teniente idem seis  
te pio Militar. »mil. . . . . 62000.  
119 »A la de Ayudante cinco mil. . . . . 52000.

*Regimiento de Reales Guardias de Infantería.*

120 »A la viuda de un Coronel de mis  
»Reales Guardias de Infantería Española y  
»Walona que fallecieron sin el grado y suel-  
»do de General diez mil, como á la viu-  
»da de Mariscal de Campo. . . . . 102000.  
121 »A la de Teniente Coronel y Sar-  
»gento mayor idem nueve mil. . . . . 92000.  
122 »A la de Capitan seis mil. . . . . 62000.  
123 »A la de primer Ayudante quatro  
»mil y quinientos. . . . . 42500.  
124 »Y á las viudas de los demas Ofi-  
»ciales de estos Regimientos la mitad del  
»sueldo líquido que hubieren gozado sus  
»maridos por sus respectivos empleos. . . . .

*Brigada de Carabineros Reales.*

125 »A la viuda del Comandante en  
»Gefe de la Brigada de Carabineros Rea-  
»les que falleciere sin grado y sueldo de  
»General, como á la viuda de un Maris-  
»cal de Campo. . . . . 102000.  
126 »A la de segundo Comandante idem  
»ocho mil. . . . . 82000.  
127 »A la de Sargento mayor siete mil.  
128 »A la de Capitan y Ayudante cin-  
»co mil. . . . . 52000.  
129 »Y á las viudas de los demas Ofi-  
»ciales de esta Brigada la mitad del sueldo  
»líquido que hubieren gozado sus maridos  
»por su respectivo empleo. . . . .

*Artillería.*

130 »A la viuda de un Director General  
»y Coronel del Cuerpo de Artillería, segun  
»el grado de General que haya tenido en el

»Exército, y quando solo hubiere gozado  
»el señalado por la planta á su empleo, nue-  
»ve mil. . . . . 92000.  
131 »A la de Coronel ocho mil. . . . . 82000.  
132 A la de un Teniente Coronel de  
Artillería con exercicio, aunque al tiempo  
de su fallecimiento estuviese en la clase de  
suelto seis mil. . . . . 62000.  
133 A la de Teniente Coronel suelto,  
que no lo ha sido de exercicio cinco mil. . . . . 52000.  
134 »Y á las viudas de los demas Ofi-  
»ciales de este Cuerpo la mitad del sueldo  
»líquido que hubieren gozado sus maridos  
»por su respectivo empleo. . . . .

*Marina.*

135 A las viudas del Capitan General,  
Tenientes generales y Gefes de Esquadra  
las mismas pensiones concedidas á los Ge-  
nerales de Exército, sin que obtengan mas  
que el correspondiente á su graduacion,  
aunque sus maridos hayan sido Comandan-  
tes de la Compañía de Guardias Marinas,  
Batallones, Brigada de Artillería, Ayudan-  
te mayor general de la Armada, ó Subins-  
pector del Cuerpo de Pilotos, derogando en  
esta parte la mayor pension que antes goza-  
ban las viudas por razon de estos empleos,  
como está prevenido por Real Orden de 5  
de Mayo de 1787, copiada mas adelante en  
el §. 190. . . . .  
136 A la de Brigadier, esté ó no embar-  
cado ocho mil. . . . . 82000.  
137 A la de Capitan de Navío siete mil  
quinientos. . . . . 72500.  
138 A la de Capitan de Fragata cinco mil.  
139 »Y á las viudas de los demas Ofi-  
»ciales la mitad del sueldo líquido que han  
»gozado sus maridos por su respectivo empleo.

Sigue el Monte Pio Militar.

*Ministros de Guerra, y Hacienda del Ejército y Marina.*

- 140 »A la viuda de un Intendente de  
»Ejército ó Marina nueve mil. . . . . 9000.
- 141 »A la de Comisario Ordenador de  
»Ejército ó de Marina, de Intendente de  
»Provincia, Contador y Tesorero del Exér-  
»cito, á la del Tesorero y Depositario ge-  
»neral de los caudales de Indias, y á la del  
»Secretario de la Junta del Monte Pio Mili-  
»tar ocho mil. . . . . 8000.
- 142 A la del Escribano de Cámara del  
»Consejo Supremo de Guerra siete mil tres-  
»cientos treinta y tres. . . . . 7333.
- 143 »A la de Comisario de Guerra de  
»Ejército ó de Marina, á la del Con-  
»tador y Tesorero del Monte, y Tesore-  
»ro de Marina seis mil. . . . . 6000.
- 143 A la de Intendente de Provincia,  
»Comisario Ordenador, Contador ó Tesorero  
»de Ejército, ó Marina jubilados la mitad  
»del sueldo que gozasen sus maridos al tiem-  
»po de su fallecimiento, siempre que sea me-  
»nor de 16000 reales, y si fuere mayor se  
»le satisfará ocho mil. . . . . 8000.
- 145 A la viuda de Comisario de Guerra  
»ó Marina jubilado seis mil, quando el suel-  
»do del marido no ha llegado á doce mil, y  
»si fuese menor la mitad. . . . .
- 146 A la viuda de Comisario de Provin-  
»cia de Marina, á la del Contador y Tesore-  
»ro de la Costa de Granada quatro mil. . . . 4000.
- 147 A las viudas de los Oficiales de la Contaduría y  
»Tesorería del Monte Pio Militar, la del Contador y Oficia-  
»les de la Contaduría de Penas de Cámara del Supremo  
»Consejo de Guerra, Secretarios de las Capitanías ó Co-  
»mandancias generales; y á las viudas, huérfanas ó madres  
»de los Subalternos de Marina que falleciesen, dexando de-  
»recho al Monte, y disfrutando el sueldo entero de em-  
»pleados, la tercera parte del sueldo que gozasen sus ma-  
»ridos al tiempo de su fallecimiento.
- 148 A las viudas de los Subalternos del Ministerio de  
»Marina que muriesen reformados ó jubilados con los dos

tercios de empleados, la mitad del sueldo que hubiesen disfrutado sus maridos como tales reformados.

*Estados mayores de Plazas.*

149 »Las viudas de los Oficiales generales empleados  
»en Gobiernos de Plazas, Ciudadelas y Castillos gozarán  
»el señalamiento correspondiente á la clase y grado de Ge-  
»neral, que han tenido en el Ejército sus maridos. Las  
»de los Brigadieres y Coroneles graduados ocho mil rea-  
»les, siempre que sus maridos hayan gozado mayor suel-  
»do de diez y seis mil reales, considerándolas en este ca-  
»so como á las demas viudas de Brigadieres y Coroneles  
»vivos; pero si hubiesen sido ménos de los diez y seis mil  
»reales, solamente se les satisfará la mitad del que te-  
»nian al tiempo de su muerte. Las de Tenientes Corone-  
»les graduados seis mil reales, quando el sueldo de sus  
»maridos haya llegado ó haya pasado de doce mil reales;  
»y de lo contrario solo la mitad del que perciban por su  
»empleo. Y á las demas viudas de todos los referidos res-  
»tantes Oficiales empleados en los mencionados Estados  
»mayores de Plazas, Ciudadelas y Castillos se les asisti-  
»rá generalmente con la mitad del sueldo que hubieren  
»gozado sus maridos por su respectivo empleo al tiempo  
»del fallecimiento.

150 »Y finalmente por lo tocante á las viudas de to-  
»dos los demas Oficiales de nuestras Tropas de Infante-  
»ría sencilla, que no se han comprendido en la pre-  
»cedente demostracion de este artículo; y á las de los  
»reformados y agregados á Plazas se les suministrará  
»mensualmente la mitad del sueldo líquido que hubieren  
»gozado sus maridos al tiempo del fallecimiento por su  
»respectivo empleo, considerándose á las viudas de los  
»Oficiales de los Regimientos de Caballería y Dragones  
»para el goze de sus pensiones por punto general, lo  
»mismo en un todo, que á las de los Oficiales de los Re-  
»gimientos de Infantería sencilla en igual grado, sin que  
»el mayor sueldo que han gozado sus maridos las deba  
»dar mayor derecho para pretender en este particular  
»distincion alguna, respecto de que no debe haberla en  
»una misma clase de grados para la regulacion de sus  
»pensiones y asistencias. El goze de las asistencias señala-  
»das en este artículo á todas las mencionadas viudas, de-

Sigue el Monte Pío Militar.

»be entenderse precisamente con exclusion de lo que  
»sus maridos hubiesen tenido por via de pension, ga-  
»ges, ó qualquiera otro titulo, y considerándose sola-  
»mente por el último sueldo líquido que gozaron por  
»sus respectivos empleos, sin relacion alguna á los gra-  
»dos que hayan obtenido.

## IV.

151 »Las viudas de los Oficiales de nuestras Tropas  
»de Mar y Tierra que pasaren á los Reynos de Nueva  
»España con sus Regimientos, ó bien particularmente con  
»qualquiera empleos y comisiones de nuestro Real Servi-  
»cio, y fallecieren en nuestros dominios, gozarán en su  
»respectiva clase las mismas pensiones y beneficios que  
»se han prevenido en el artículo antecedente para todas  
»las demas viudas de nuestras Tropas en general, siem-  
»pre que los maridos hayan correspondido puntualmente  
»á favor del Monte con la satisfaccion de los descuen-  
»tos prevenidos en este Reglamento, ó quando su impor-  
»te lo haya recibido efectivamente el Monte y no de otro  
»modo. Para que estos descuentos se verifiquen en todas  
»sus partes con la exáctitud y puntualidad debida, se  
»expedirán las órdenes convenientes por la Secretaría del  
»Despacho de Marina y Indias á los Oficiales Reales de  
»los respectivos Reynos y Provincias, imponiéndoles la  
»mayor atencion y cuidado para su execucion, y tambien  
»la obligacion de que le dirijan cada tres meses una re-  
»lacion ó noticia distinta del importe de dichas retencio-  
»nes en la propia conformidad que han de formar, y pa-  
»sar las oficinas de cuenta y razon de estos Reynos de  
»Europa al Director del Monte por medio de los Inten-  
»dentes. Luego que el Secretario de Marina y Indias ha-  
»ya recibido estas relaciones las pasará originales al Se-  
»cretario del Despacho de Hacienda, y este al Director  
»del Monte, para que se presente en la Tesorería mayor  
»de la Guerra, y se satisfaga su importe al mismo Mon-  
»te con los propios requisitos prescriptos para los demas  
»pagamentos; cuidando despues el Secretario de Marina  
»y Indias, que el caudal retenido por este motivo en las  
»Caxas Reales de los Reynos y Provincias de la Nueva  
»España se conduzca á Europa al mismo tiempo que las  
»demas cantidades y efectos pertenecientes á nuestra  
»Real Hacienda para reintegrar á la Tesorería mayor

»de la Guerra lo que hubiese satisfecho. (\*)

## V.

152 »Siempre que en nuestros Exércitos, Ministerio  
»ú otra carrera de nuestro Real Servicio hubiese algun  
»sugeto que tenga honores ó graduacion de Oficial ge-  
»neral ó particular en la Milicia; y quando estos tales  
»quieran voluntariamente ceder á favor del Monte del  
»sueldo ó sueldos que gozaren por sus empleos los des-  
»cuentos correspondientes á la clase de los honores ó gra-  
»duacion que tengan en el Exército en la propia confor-  
»midad que se ha prevenido para los Oficiales vivos; en  
»tal caso, y no en otro alguno, quando sus mugeres lle-  
»guen á quedar viudas, tendrán á las pensiones y bene-  
»ficios del Monte el mismo derecho que las demas viudas  
»de los Oficiales vivos, y se les deberá asistir con el se-  
»ñalamiento perteneciente á los honores ó graduacion de  
»la clase de los difuntos maridos, como si hubieran sido  
»tales Oficiales vivos.

## VI.

153 Siempre que un Oficial casado que hallándose sir-  
»viendo en las Tropas del Exército pasare con empleo vi-  
»vo al Estado mayor de alguna Plaza ó Castillo, y mu-  
»riese en aquel destino, gozando menor sueldo del que  
»tenia en el Exército; es nuestra Real voluntad que en tal  
»caso, la viuda de este Oficial haya de percibir del Mon-  
»te por su pension la mitad del sueldo que su difunto  
»marido gozaba antes de haberse separado de las Tropas,  
»y no la mitad del menor que se le haya señalado con  
»el empleo de Plaza adonde hubiere pasado á servir; pe-  
»ro si la minoracion del sueldo del Oficial al tiempo de  
»su muerte procediere de simple agregacion á Plaza ó  
»Castillo, ó por haber sido reformado, y no se hallase  
»expresamente con empleo vivo y de actual exercicio en  
»el parage de su destino, deberá la viuda de este Ofi-  
»cial percibir por su pension solo la mitad del sueldo  
»que su marido tenia señalado al tiempo de su muerte,  
»aunque este sea menor del que gozaba antes de haber-  
»se reformado.

(\*) En el §. 224 y siguientes se copia el Reglamento del Monte Pío Militar en Indias, y allí se puede mejor ver lo que previene este artículo.

## VII.

Sigue el Monte Pio Militar.

154 »A las viudas de los Oficiales que despues de haber servido sus maridos en las Tropas se hubieren casado, hallándose ya en alguna Plaza ó destino, aunque sea con empleos vivos ó de exercicio, solamente se les señalará por su pension la mitad del último sueldo que estaban gozando sus maridos en el acto de la muerte, aun en el caso de que este sea inferior al que tenian antes de haberse separado de las Tropas.

## VIII.

155 »Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, tendrán la obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren sobre el Monte, hasta que los varones cumplan la edad de diez y ocho años, que es la competente para que pueden entrar á servir en la carrera de la Milicia, ó seguir otro destino, y las hijas hasta que tomen estado, sea de casadas ó religiosas, sin que dichas viudas puedan pretender que se les aumente la pension, aun quando los hijos sean muchos, porque ha de servir para todos en comun, en inteligencia de que la pension debe quedar á beneficio de la viuda, despues que los hijos varones cumplan la referida edad de diez y ocho años, y que las doncellas hayan tomado estado. Siempre que la viuda que hubiere quedado con algunos hijos vuelva á contraer matrimonio: ordenamos que en tal caso quede privada de su pension, y que esta pase en beneficio de los hijos hasta que los varones tengan la mencionada edad, y las doncellas tomen estado, sin que deban minorarse su importe, aunque falte alguno de los hijos; porque ya sean muchos ó uno solo han de gozarla enteramente como al principio, debiéndose pagar su importe, quando la viuda volviere á contraer matrimonio á la persona que por última voluntad del Oficial difunto quedare por Tutor y Curador de los Pupilos; y en falta de esta disposicion á la persona á quien diere este encargo el Gobierno del Monte, y lo propio se executará para con los hijos que quedaren sin madre por fallecimiento de la misma.

## IX.

156 »Quando muera algun Oficial, siendo ya viudo, y que dexé uno ó mas hijos legítimos y naturales, se les asistirá en qualquiera número que sean con la pension correspondiente á la clase y sueldo que gozaba su padre hasta el tiempo y en la forma que se ha declarado en el artículo antecedente, nombrándoles asimismo el Gobierno del Monte un Tutor y Curador, si el padre no lo hubiere dexado ya declarado.

## X.

157 »Quando muera un Oficial sin dexar muger ni hijos, y si á su propia madre, y que esta se halle viuda, se le asistirá por el Monte con la pension correspondiente al último sueldo que ha gozado su difunto hijo, en la misma forma que se executare para con las demas viudas, estando domiciliadas dentro de nuestros Reynos de España, el de Mallorca y Presidios de Africa; y si por alguna causa ó razon las conviniere pasar á residir fuera de nuestros dominios, ó se hallaren en Pais extrangeros, solo se les ha de socorrer con la mitad del importe de la pension señalada á las viudas de los Oficiales de igual clase y sueldo que existieren dentro de nuestros dominios; pero qualquiera Oficial que ademas de la madre dexé tambien viuda á su propia muger ó hijos: en este caso la pension debe aplicarse á beneficio de la muger viuda y de los hijos del Oficial difunto, sin que la madre pueda pretender parte alguna.

## XI.

158 »Pudiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales represente una sola muger dos derechos, uno como viuda del Oficial difunto, y otro como madre por la muerte del hijo, no por esto deberá pretender duplicada la pension, y solo se le asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozó el marido ó bien el hijo al tiempo de su fallecimiento.

159 En 10 de Mayo de 1770 con motivo de la duda que propuso la junta sobre si Doña María Antonia Carvallo, hija huérfana del Teniente Don Francisco Carvallo, Capitan de Llaves que fué de la Plaza de Alcántara, debe gozar pension en el Monte, habiendo su padre casado dos veces, la primera el año de 1734 antes de ser Oficial; en cuyo tiempo tuvo entre otros hijos á la refe-